

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de ARECIBO - AIBONITO – UTUADO
PANEL XI

ELBA IRIS PÉREZ TORO

Recurrente

v.

JUNTA DE LIBERTAD BAJO
PALABRA

Recurrido

REVISIÓN

KLRA201500361

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2015.

La señora Elba I. Pérez Toro (señora Pérez) compareció ante nos en recurso de revisión judicial, para que revisemos la resolución que la Junta de Libertad Bajo Palabra (Junta) emitió el 26 de diciembre de 2014 a los efectos de que modifiquemos la misma para que el ente considere nuevamente el caso de epígrafe para el mes de mayo de 2015.

Por las consideraciones que exponremos a continuación modificamos la decisión aquí recurrida. Pero antes de proseguir debemos consignar que adoptamos y hacemos formar parte de nuestra sentencia las determinaciones de hechos que la Junta desglosó en su decisión, por no existir controversia con relación a los sucesos ante la agencia.

I

- 1. La peticionaria cumple una sentencia de seis (6) años de reclusión por violación de los Artículos 401 y 404 de la Ley de Sustancias Controladas.*
- 2. Según el expediente la peticionaria cumple su sentencia, tentativamente, el 25 de julio de 2016.*
- 3. La peticionaria de epígrafe cumple su sentencia en el Hogar Intermedio para Mujeres de San Juan.*
- 4. Cumple su sentencia en custodia mínima desde el 20 de mayo de 2014.*

5. No surge del expediente que contra la peticionaria se hallan radicado querellas disciplinarias, ni constan actos de indisciplina de su parte.

6. La peticionaria labora en la Brigada de Ornato del Departamento de Estado de Puerto Rico, no asiste al área escolar.

7. Según surge del Informe de Ajuste y progreso a la Junta de Libertad Bajo Palabra suscrito el día 4 de diciembre de 2014 por la Sra. Zoe Viera Delgado, Técnico de Servicios Sociopenales del Departamento de Corrección y Rehabilitación la peticionaria presentó un hogar en donde residir el cual fue debidamente corroborado, propuso comenzar estudios en el Instituto de Banca y Comercio y presentó un candidato a amigo y consejero este no ha sido investigado.

8. La peticionaria se encuentra beneficiándose de las terapias grupales Aprendiendo a Vivir sin Violencia; Prevención de Recaída, Módulo Madre, Salud y Espiritualidad.

9. La peticionaria solo cuenta con noveno grado de escuela elemental.

Al evaluar los hechos a la luz de las conclusiones de derecho, la Junta denegó el privilegio y, al respecto, dispuso lo siguiente:

En el caso que nos ocupa la peticionaria no es acreedora al privilegio de Libertad Bajo Palabra. Las razones para esta determinación se fundamentan en que la peticionaria no presentó un plan de salida debidamente estructurado, según lo requerido en el Artículo IX, Sección 9.1(B)(7)(d)(e)(f), del Reglamento de la Junta, Núm. 7799 del 21 de enero de 2010. La peticionaria propuso un hogar en donde residir el cual esta Junta considera no es viable y su candidato a amigo y consejero no ha sido corroborado, Artículo IX, Sección 9.2(B)(3)(a)(i), del Reglamento de la Junta, Núm. 7799 del 21 de enero de 2010. En adición, por el historial en el uso de sustancias controladas, que según el expediente tiene la peticionaria, y por la naturaleza de los delitos por los que cumple, la misma debe terminar las terapias que está tomando en el Hogar en donde está internada, Artículo IX, Sección 9.2(B)(8)(c)(i)(ii), Reglamento de la Junta, Núm. 7799 del 21 de enero de 2010.

No conteste con la decisión arribada por la Junta, la señora Pérez infructuosamente solicitó reconsideración. Ante la negativa de la agencia, esta compareció ante nos en recurso de revisión judicial. En síntesis, solicitó que la consideración del privilegio por parte de la Junta fuera adelantada para el mes de mayo, toda vez que las terapias terminaban el 24 de abril de 2015.

La Ley Núm. 118 del 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 L.P.R.A. sec. 1501 *et seq.* (en adelante Ley Núm. 118), creó la Junta de Libertad Bajo Palabra, con poderes y deberes claramente delineados. Entre sus facultades encontramos que esta tiene la potestad de conceder la libertad bajo palabra a cualquier persona confinada en una institución penal. Sin embargo, para que esta prospere se tienen que cumplir con los requisitos concretados tanto por la ley orgánica de la Junta como por el Reglamento adoptado por ella para este particular. De igual forma, el confinado debe mostrar un alto grado de rehabilitación, así como que no represente un riesgo a la sociedad. Art. 3 y 3-C de la Ley Núm. 118, *supra*, 4 L.P.R.A. sec. 1503 y 1503c. De no concurrir todos los parámetros antes expuestos no procederá decretar la libertad bajo palabra.

Del precepto de ley en discusión se desprende claramente que el análisis que tendrá que efectuar la Junta al momento de evaluar una solicitud al respecto es uno exhaustivo y minucioso. Para ese escrutinio la Ley Núm. 118, *supra*, delineó varios criterios a ponderar:

- (1) *La naturaleza y circunstancias del delito o delitos por los cuales cumple sentencia.*
- (2) *Las veces que el confinado haya sido convicto y sentenciado.*
- (3) *Una relación de liquidación de la sentencia o sentencias que cumple el confinado.*
- (4) *La totalidad del expediente penal, social, y los informes médicos e informes por cualquier profesional de la salud mental, sobre el confinado.*
- (5) *El historial de ajuste institucional y del historial social y psicológico del confinado, preparado por la Administración de Corrección y el historial médico y psiquiátrico preparado por Salud Correccional del Departamento de Salud.*
- (6) *La edad del confinado.*
- (7) *El o los tratamientos para condiciones de salud que reciba el confinado.*
- (8) *La opinión de la víctima.*
- (9) *Planes de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo del confinado.*
- (10) *Lugar en el que piensa residir el confinado y la actitud de dicha comunidad, de serle concedida la libertad bajo palabra.*

(11) Cualquier otra consideración meritoria que la Junta haya dispuesto mediante reglamento. La Junta tendrá la discreción para considerar los mencionados criterios según estime conveniente y emitirá resolución escrita con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Art. 3-D de la Ley Núm. 118, supra, 4 L.P.R.A. sec. 1503d.

Conforme a la autoridad concedida por el Art. 3 de la Ley Núm. 118, *supra*, la Junta adoptó el Reglamento Procesal Núm. 7799 del 21 de enero de 2010 y en su Artículo IX, Sección 9.1 (en adelante Reglamento Procesal), también esbozó una serie de criterios a evaluar al momento de considerar la concesión del privilegio, a saber:

- 1. Historial delictivo*
- 2. Una relación de liquidación de la(s) sentencia(s) que cumple el peticionario.*
- 3. La clasificación de custodia, el tiempo que lleva en dicha clasificación y si hubo cambio de clasificación y las razones para ello.*
- 4. La edad del peticionario.*
- 5. La opinión de la víctima.*
- 6. El historial social*
- 7. Si cuenta con un plan de salida estructurado y viable en las áreas de oferta de empleo y/o estudio, residencia y amigo consejero.*
- 8. Historial de salud*
- 9. Si se registró en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, en aquellos casos en que el peticionario cumpla sentencia por alguno de los delitos identificados*
- 10. Cumplimiento con la toma de muestra de ADN, en aquellos casos en que el peticionario extingue sentencia por alguno de los delitos identificados en el Artículo 8 de la Ley Núm. 175 de 24 de julio de 1998, según enmendada.*
- 11. La Junta tendrá discreción para considerar los mencionados criterios según considere conveniente y cualquier otro meritorio con relación a la rehabilitación del peticionario y al mejor interés de la sociedad.*

Del mismo modo la Junta evaluará la siguiente documentación del confinado, la cual será proporcionada por la Administración de Corrección:

- 1. Informe para Posible Libertad Bajo Palabra (FEI — 1).*
- 2. El original de expediente criminal y social del peticionario.*
- 3. Informe de libertad bajo palabra debidamente complementado.*
- 4. Copia de las sentencias impuestas al peticionario.*

5. *Copia de la orden de detención emitida contra el peticionario por cualquier estado de los Estados Unidos y/o del Servicio de Inmigración y Naturalización.*
6. *Hoja de liquidación de sentencia actualizada.*
7. *Informe Breve de Libertad Bajo Palabra.*
8. *Evidencia del historial de trabajo y estudio en la institución.*
9. *Copia de la carta de oferta de empleo o, en la alternativa, carta de aceptación de la institución donde cursará estudios el peticionario.*
10. *Certificado de que el peticionario completó los tratamientos requeridos, y los informes de evaluación relacionados a dichos tratamientos.*
11. *Informe de Ajuste y Progreso.*
12. *Evaluación médica, psicológica y/o psiquiátrica. Art. IX, sec. 9.2 del Reglamento Procesal, supra.*

Ahora bien, si luego de evaluar todos estos factores la Junta deniega el privilegio, la parte tendrá que esperar el transcurso de un año desde la fecha en que se consideró por última vez, para que la Junta pueda evaluar su caso nuevamente. No obstante, de existir una causa meritoria la Junta podrá considerar el caso fuera del término antes señalado. Art. XI, Sec. 11.2 del Reglamento Procesal, supra.

En el caso de marras, la señora Pérez arguyó, como causa meritoria para adelantar la consideración de su caso, el hecho de que las terapias aludidas por la Junta como razón para denegar el privilegio finalizaban el 24 de abril de 2015 y que el hogar propuesto cambió de ubicación, debido a que su hija se mudó de la residencia donde ocurrieron los hechos. Entendemos que las razones expuestas por la señora Pérez justifican prescindir del término de un año dispuesto en el Reglamento Procesal. Resulta irrazonable esperar un año para evaluar las circunstancias del caso de epígrafe cuando las razones brindadas para la denegatoria de la libertad bajo palabra aparentan haberse solucionado.¹

¹ Aunque la señora Pérez no sostuvo ante nos que haya cumplido con el requisito del Art. IX, Sec. 9.1(A)(7)(d)(iii), debe quedar claro que ello no constituye un requisito de naturaleza imprescindible, dado a que el propio acápite iv de dicha sección dispone que *[l]a falta de oferta de empleo o estudio no será razón suficiente para denegar el privilegio si el peticionario cumple con los demás criterios.*

Por otro lado, debemos consignar que nos sorprende que la Junta haya utilizado, como motivación para la denegatoria del privilegio, el no haber completado adecuadamente su proceso investigativo. Es decir, no debió justificar su decisión en el hecho de que no había investigado o corroborado el amigo/consejero propuesto por la señora Pérez. Es claro que la Junta no debió emitir la resolución sin antes investigar, examinar y considerar todos los componentes requeridos por el Reglamento Procesal para la determinación última de si el confinado(a) es acreedor o no del privilegio de libertad bajo palabra. No cabe duda, que solo con la recopilación de toda la información necesaria es que la agencia hubiera tenido un marco fáctico completo para poder emitir su decisión y evitar así dilatar los procedimientos injustificadamente.

III

Por las consideraciones que anteceden modificamos la resolución objeto del presente recurso a los únicos efectos de adelantar la consideración del caso para el mes de mayo de 2015.

Adelántese **inmediatamente** por correo electrónico o teléfono y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones